

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda de divorcio, informando que el termino para subsanar venció el 12 de los corrientes y la parte interesada presento escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Auto:	781
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Yulis Solis Morales
Demandado:	Víctor Vicente Triviño Villaci
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00039-00
Providencia:	Rechaza de plano

Revisado el escrito de subsanación y poder allegado con la demanda, incoada por la señora YULIS SOLIS MORALES a través de apoderada judicial, contra el señor VICTOR VICENTE TRIVIÑO VILLACI, para efectos de definir la competencia, se expone lo siguiente:

1.- Se indica en el poder que la demandante señora YULIS SOLIS MORALES se encuentra domiciliada y residencia en Maipú 848 Departamento 125 Santiago Centro Región metropolitana de Santiago de Chile.

2.- En el escrito de Subsanción se informa que el último domicilio de las partes fue la ciudad de Cali, pero se desconoce el lugar de notificación del demandado señor VICTOR VICENTE TRIVIÑO VILLACI, donde se le pueda enviar correo físico, así mismo informa que desconoce el canal digital del mismo, por lo que solicita el emplazamiento del demandado conforme lo establece el Decreto 806-10 de 2020 en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Por lo anterior pasa el despacho a realizar las siguientes Consideraciones:

SOBRE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO:

La competencia definida como la designación del juez competente para conocer y decidir un asunto, es una competencia normativa atribuida a la Constitución y la Ley, es así como es el legislador el que establece el juez natural para conocer cada asunto.

La Corte Constitucional, ha identificado las características de la competencia de los jueces de la siguiente manera:

*"(1) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se, relacionan con la prevalencia del interés general" (negrillas originales).*

El legislador ha previsto factores de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un asunto en particular, así, en lo referente al factor territorial el criterio principal en asuntos como el proceso de divorcio, es el domicilio del demandado y así se establece en el Código General del Proceso, numeral 1° del artículo 28, el que estatuye; "Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.*

Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Y en el numeral 2º, dispone:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. ... ”.

Se tiene así, que el domicilio del demandado es la regla general, pero en el proceso de divorcio la ley establece una competencia concurrente, cuando en el numeral 2º, contempla que también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior **mientras el demandante lo conserve**, Pero en este caso, la demandante no conserva el domicilio conyugal y desconoce el del demandado.

Tal circunstancia, determina a criterio del Despacho, la existencia de una ausencia de jurisdicción para conocer y decidir este asunto debe aplicarse entonces lo dispuesto en la Ley 33 de 1993, aprobatoria del Tratado del Derecho Civil Internacional y el Tratado del Derecho Comercial Internacional, la cual en su Art. 62 (Título XIV De La Jurisdicción), señala que “El juicio sobre nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciaran ante los jueces del domicilio conyugal, siempre y cuando alguna de las partes lo conserven.”

En consecuencia, de lo anterior, al no conservar el demandante el domicilio conyugal, y al desconocer el paradero actual del demandado, el Despacho no tiene competencia territorial para tramitar el asunto de la referencia en razón a que ninguno conserva el domicilio conyugal, por lo que no es aplicable ninguno de los factores de competencia territorial previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer su rechazo por falta de competencia territorial, en aplicación a lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso

En virtud de lo anterior, la Jueza Primera de Familia de Cali

RESUELVE:

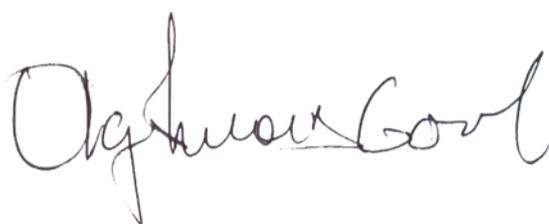
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora YULIS SOLIS MORALES a través de apoderada judicial, en contra del señor VICTOR VICENTE TRIVIÑO VILLACI, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada la demanda en forma virtual.

TERCERO: Archivar el expediente previa anotación de la cancelación de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario